



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 114/2007

(Sección 2^a)

La Laguna, a 13 de marzo de 2007.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por J.J.R.M., en representación de P.F.R.P., por daños ocasionados en el vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 64/2007 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de La Palma por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, competencia administrativa transferida para su gestión a las islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera 11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

En los procedimientos instruidos como consecuencia de reclamaciones que se formulen a las Administraciones públicas canarias en materia de responsabilidad patrimonial, el Dictamen es preceptivo conforme al efecto previene el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

II

1. La Propuesta de Resolución elaborada culmina la tramitación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, iniciado por J.J.R.M. en representación de P.F.R.P.

2. El hecho por el que se reclama se produjo el 16 de marzo de 2005, sobre las 21:15 horas, cuando, circulando J.J.R.M. con el vehículo de propiedad del interesado, por la carretera LP-2, dirección Santa Cruz de La Palma-Los Llanos de Aridane, a la altura del Restaurante Doña Brasa, en la curva posterior a él, se encuentra una piedra contra la que colisionó el vehículo, reventando la goma delantera derecha con la posterior pérdida de control del vehículo y consiguiente golpe en la valla. Señala el reclamante que la piedra quedó debajo del coche, lo que produjo desperfectos en los bajos del mismo.

3. El procedimiento se inicia el día 23 de marzo de 2005, al recibirse en el Cabildo Insular de La Palma la reclamación del interesado facilitando los datos del accidente e interesando el resarcimiento del daño sufrido, dentro del plazo de un año legalmente previsto [art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero].

4. El reclamante tiene la condición de interesado y goza, por tanto, de capacidad para reclamar al estar acreditado que es el propietario del vehículo dañado, si bien la reclamación se presenta por medio de representante acreditado en escrito de 23 de marzo de 2005.

A su vez, la competencia para tramitar y resolver este procedimiento corresponde al Cabildo de La Palma, lo que resulta de su condición de órgano gestor de las competencias autonómicas en materia de conservación y explotación de carreteras.

III

Desde el punto de vista procedural, se han realizado las actuaciones legalmente establecidas, si bien, por otra parte, el plazo de resolución está vencido, sin perjuicio, no obstante, de que, con independencia de los efectos y responsabilidades que ello comporte, la Administración deba resolver expresamente (arts. 42.1 y 7 y 141.3 de la Ley 30/92).

(...)¹

IV

1. En cuanto al fondo del asunto, la Propuesta de Resolución, de 29 de enero de 2007, informada favorablemente por la Secretaría General y la Intervención, considera acreditada la existencia del nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño producido, mas propone la estimación parcial de la reclamación por considerar que a la producción del hecho contribuyó el conductor del vehículo al no adecuar la marcha del mismo a las circunstancias de la vía y condiciones de visibilidad existentes. Por ello, entiende que le es imputable el porcentaje del 50 por ciento en la distribución de las consecuencias lesivas, en virtud de la concurrencia de culpas apreciada. Propone, en consecuencia, satisfacer a la parte perjudicada la cantidad de 628,13 euros, que corresponde a la mitad de valor pericialmente establecido del daño causado, por entender no justificada la diferencia reclamada en resarcimiento de la cantidad reflejada en la factura aportada.

2. Efectivamente, entendemos que la relación de causalidad entre el daño producido en el vehículo siniestrado y el funcionamiento del servicio público de carreteras se ha acreditado en el expediente, mediante la actividad desplegada por el órgano instructor. Ello, no sólo a partir del informe de la Policía Local, sino del propio informe del Servicio, que reconoce la existencia del suceso, y, sin embargo, no aporta justificación alguna de su funcionamiento en orden a evitar el hecho por el que se reclama, mediante la aportación de los partes de trabajo del día del accidente y los previos.

3. Ahora bien, en cuanto a la solución propugnada en la Propuesta de Resolución de aminorar la responsabilidad de la Administración, no se considera procedente, al entender que de lo actuado no se ha acreditado la concurrencia de culpabilidad de la víctima del daño, por lo que apreciamos que en el presente supuesto estamos a la presencia de un daño cierto y evaluable económicamente que la parte interesada no tiene el deber de soportar en ninguna medida, ocasionado por el funcionamiento anormal del servicio público de carreteras.

Y es que no se ha probado por la Administración la falta de diligencia adecuada del conductor y, además, ninguna referencia a ello se hace por la Policía que intervino. A esto se añade que no es exigible al perjudicado el deber de detectar el

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

obstáculo para evitar o aminorar el daño dadas las circunstancias, pues la piedra se hallaba después de una curva a lo que se une el hecho de la falta de visibilidad sobre la carretera al producirse el accidente a las 21:15 horas, esto es, con la oscuridad de la noche.

Por tanto, procede la estimación íntegra de la reclamación y la asunción de la obligación del resarcimiento a la parte perjudicada por parte de la Administración, a cuyo cargo está la conservación de la carretera y sus elementos accesorios, por ser atribuible al funcionamiento del servicio en cuestión, la consideramos ajustada a Derecho, por lo que debe concluirse que es pertinente el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

4. No obstante, en cuanto a la cuantía de la indemnización con la que procede resarcir al perjudicado, la misma debe cifrarse en 1.256,25 euros, que es la valoración del daño prevista en el informe pericial al efecto. Y ello porque frente a éste, la factura que aporta el interesado carece de la justificación adecuada de los gastos que contiene, no detallando precio de piezas, ni de mano de obra, sino cantidades alzadas de las que resulta la solicitud de una indemnización que excede en mucho de lo que se corresponde con los daños sufridos, a tenor de las valoraciones detalladas que constan en el informe pericial, en función de los daños sufridos.

En cualquier caso, este importe debe ser actualizado para dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución estimatoria de la reclamación se considera parcialmente conforme a Derecho, pues, existiendo relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio de carreteras, y no mediando culpa alguna del perjudicado, ha de indemnizarse a la parte interesada por el total del perjuicio por el que se reclama, si bien no en la cantidad que se solicita.